

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001710-2026 DE viernes, 28 de agosto de 2026

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. EPA-AUTO-002613-2025** del 01 de diciembre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental requirió a la sociedad **PACARIBE S.A.S. E.S.P.**, identificada con **NIT 900.074.102-5**, para que cumpliera con una serie de obligaciones ambientales, entre ellas, realizar la recolección de los residuos peligrosos vertidos e impregnados en el suelo y adecuar el sistema de drenaje de aguas lluvias.

Que el día 19 de febrero de 2026, el área de Control y Seguimiento realizó una visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa ubicadas en la Transversal 73 #311-140 Barrio los Alpes, con el fin de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Que producto de los hallazgos de dicha visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió a la Oficina Jurídica el **Memorando EPA-MEM-0000270-2026** del 20 de febrero de 2026, mediante el cual solicitó el inicio de trámite para la imposición de una medida preventiva, señalando textualmente lo siguiente:

"Durante el recorrido por las instalaciones se evidenció que la empresa se encuentra realizando vertimiento directo de aceite lubricante usado sobre el suelo, producto del cambio de aceite efectuado a sus vehículos, específicamente en el área patio #2 (zona de parqueo) y en el área de mecánica básica, sin contar con las medidas de manejo ambiental adecuadas para este tipo de residuo peligroso. Esta situación genera una afectación directa al recurso suelo y configura un riesgo potencial de contaminación ambiental.

De igual manera es importante mencionar, que estas áreas no cuentan con la debida señalización, delimitación y características necesarias para la realización de estas actividades de mantenimiento sin generar algún tipo de impacto negativo al medio. En razón a lo anterior, se considera procedente la imposición de una medida preventiva, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente, con el fin de evitar la continuidad del daño o la agravación del mismo."

Que posteriormente, los fundamentos técnicos que soportan este presunto incumplimiento fueron evaluados de fondo en el **Concepto Técnico EPA-CT-0000259-2026** emitido en Cartagena de Indias D. T. y C., el jueves, 19 de marzo de 2026.

Que, con fundamento en los presuntos incumplimientos detallados en dicho **Concepto Técnico EPA-CT-0000259-2026**, esta autoridad ambiental dispuso, mediante el **AUTO No. EPA-AUTO-001114-2026** del 02 de junio de 2026, iniciar formalmente el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **PACARIBE S.A.S. E.S.P.**, con el objeto de investigar las infracciones evidenciadas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en virtud de la inminencia del riesgo advertida desde el **Memorando EPA-MEM-0000270-2026**, resulta necesario materializar la imposición de la medida preventiva de suspensión dentro del marco del proceso sancionatorio ya aperturado, a fin de cesar la afectación directa al recurso suelo.

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia para sustentar la imposición de la medida preventiva, se tienen los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. **Memorando EPA-MEM-0000270-2026** del 20 de febrero de 2026 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.
2. **Concepto Técnico EPA-CT-0000259-2026** del 19 de marzo de 2026.

IV. CASO CONCRETO

Que para el caso sub examine, se advierte un presunto incumplimiento continuo de las normas de manejo de residuos peligrosos. Según consta en el **Memorando EPA-MEM-0000270-2026** y en el **Concepto Técnico EPA-CT-0000259-2026**, se constató en las instalaciones de la empresa **PACARIBE S.A.S. E.S.P.** el vertimiento directo de aceite lubricante usado al suelo sin contar con medidas de manejo ambiental. Dicha situación se está materializando específicamente en el área correspondiente al patio #2 (zona de parqueo) y en el área de mecánica básica durante los procedimientos de mantenimiento y cambio de aceite a los vehículos de la flota.

Que la disposición inadecuada de este residuo peligroso, sumado a la falta de señalización, delimitación y adecuación de las áreas mencionadas para ejecutar dichas labores sin impacto negativo, representan un riesgo inminente de contaminación directa al recurso suelo. Por consiguiente, para mitigar los posibles riesgos al medio ambiente y evitar la agravación del daño continuo, resulta necesaria la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades, actuación que se integrará procesalmente al expediente **SA-064-2026**.

Que, en consecuencia, la medida preventiva a imponer consiste específicamente en la suspensión de las actividades de mantenimiento automotor y cambio de aceite en las áreas denominadas patio #2 (zona de parqueo) y de mecánica básica, medida que deberá mantenerse vigente hasta que la empresa **PACARIBE S.A.S. E.S.P.** adecue dichas zonas para evitar de forma definitiva el contacto de sustancias peligrosas con el suelo desnudo o demuestre el cese del riesgo ambiental originado por sus vertimientos.

Que la presunta responsabilidad de estos hechos recae sobre la sociedad **PACARIBE S.A.S. E.S.P.**

Que esta autoridad ambiental es competente para imponer la medida preventiva de suspensión en los términos de la **Ley 1333 de 2009** modificada por la **Ley 2387 de 2024**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la **suspensión inmediata del vertimiento directo de aceites lubricantes usados y de cualquier otro residuo peligroso sobre el suelo**, a cargo de la sociedad **PACARIBE S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.074.102-5, en el predio ubicado en la Transversal 73 #311-140 Barrio los Alpes de la ciudad de Cartagena, específicamente en las áreas de patio #2 y de mecánica básica. La presente medida de suspensión se mantendrá vigente hasta que desaparezcan las causas que la originaron y se adecuen técnica y ambientalmente dichas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

áreas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo. (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIÓNESE a la comandancia de la Policía de Cartagena de Indias, para garantizar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta, a los correos electrónicos: mecar.asjur@policia.gov.co - mecar.coman@policia.gov.co - mecar.cosec@policia.gov.co (Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 del 2009)

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **PACARIBE S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT **900.074.102-5**, al correo electrónico del registro mercantil pacaribe@pacaribe.com, de conformidad con lo expuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

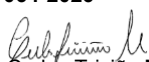
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-064-2026


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz

Abogado Asesor Externo - EPA 